

SEÑOR(A):

JUEZ DEL CIRCUITO DE AGUACHICA (REPARTO)

E. S. D.

JHON MARIO PEREZ VILLALOBOS, identificado con cédula de Ciudadanía No. XXXXXXXXXXXXXXXX de Valledupar Cesar, Respetuosamente acudo a su Despacho a efectos de solicitar el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Nacional denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC Y INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA RESPRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL YELISA ELENA POLANIAS POSADA en adelante IMTTA debido a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargo público, principios de mérito y carrera administrativa, principio de buena fe, principio de responsabilidad de la Administración pública, seguridad jurídica, en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

LA CNSC a través del Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR convocatoria No. 1280 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, por lo que a través de la OPEC 78077 ofertó el empleo denominado profesional universitario, Código 219, grado 2 de la mencionada Entidad, el cual, actualmente es ocupado por el suscrito mediante Resolución No.035 OTJ del 22 de Marzo de 2018.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la Resolución No. 1413 de fecha 17 de Febrero de 2023, adoptó la lista de elegibles, en el siguiente orden: JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR quien ocupa el primer puesto, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO quien ocupa el segundo puesto, DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA quien ocupa el tercer puesto y JHON MARIO PEREZ VILLALOBOS quien ocupa el Cuarto puesto.

La COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE AGUACHICA (Entidad donde se ofertó el cargo) solicitó las exclusiones de los participantes JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR quien ocupa el primer puesto de la lista de elegibles, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO quien ocupa el segundo puesto de la lista de elegibles Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA quien ocupa el tercer puesto de la lista de elegibles y así mismo instauró denuncia en la Fiscalía General de la nación en contra de los mencionados por el delito falsedad en documento privado Artículo 289 CP, Radicado: 200116001193202250545, por considerar que las certificaciones laborales aportadas por los participantes que ocupan los tres primeros puestos de la lista de elegibles, son presuntamente falsas

y no cumplen el lleno de los condicionamientos establecidos en el Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, OPEC 78077 y manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, todo esto, sustentado en el acervo probatorio anexo a las solicitudes de exclusiones por la causales contempladas en el Artículo 7 del Acuerdo CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019: 1.*Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.* 2. *No cumplir los requisitos mínimos exigidos por la OPEC,* 3.*No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.* Y el Artículo 14 de la Ley 760 de 2005.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Acto Administrativo de trámite - Resolución No. 157 del 10 de Enero de 2023 se abstuvo de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de la 760 de 2005, en contra de los Señores JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA, pese a que los mencionados aportaron certificaciones laborales presuntamente falsas y no cumplen con el lleno de los condicionamientos establecidos en el Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, OPEC 78077 y manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

El suscrito en calidad de ocupante del Cuarto puesto de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. No. 1413 de fecha 17 de Febrero de 2023, presenta esta solicitud de medida provisional para evitar un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales de debido proceso, derecho a la vida en condiciones dignas, derecho al trabajo, persona de protección especial por ser padre cabeza de familia y víctima del conflicto armado, derecho al mínimo vital, con base en los siguientes hechos:

Por un lado, considero que el actuar de la CNSC viola el principio de mérito, principio de legalidad, principio de la igualdad y debido proceso de los procedimientos establecidos en la convocatoria, debido a que emite una valoración y puntuación de las certificaciones laborales de los Señores JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA en iguales condiciones y puntajes a las aportadas por el suscrito como experiencia profesional relacionada, las cuales, sí cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, OPEC 78077 y manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, por lo tanto, son fidedignas ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

De igual manera, la CNSC reitera su violación a su propio acuerdo, al emitir el acto de trámite Resolución No. 157 del 10 de Enero de 2023 donde se abstuvo de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de la 760 de 2005, para que con base en las pruebas aportadas a la solicitud de exclusiones corroborará si las certificaciones laborales con las cuales los TRES participantes pretenden soportar el requisito de experiencia profesional relacionada realmente se ajustan o no a los

requisitos de la Convocatoria o si se configura la falsedad alegada por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

Por otro lado, a través de la Resolución No. 005 DIMTTA de 18 de Enero de 2023, la DIRECTORA GENERAL YELISA ELENA POLANIAS POSADA del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del suscrito quien ocupaba el cargo de profesional universitario código 219, grado 02, en los siguientes términos:

Artículo 2: Terminación de la provisionalidad que aquí se hace, surte efectos a partir de la fecha en la que el titular del empleo lo asuma, conforme al acto administrativo No. 1413 de 17 de Febrero de 2023, de acuerdo con el orden señalado en el artículo que precede.

Esto quiere decir señor Juez que, mi Provisionalidad se perderá el día en que se efectúe nombramiento en periodo de prueba y se posesione en el cargo el participante en estricto orden conforme la lista de elegible en firme.

Así mismo, mediante Resolución No. 007 de 23 de Enero de 2023, derogó el nombramiento en periodo de prueba del Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR (quien ocupa el primer puesto en la lista) en razón a que este participante rechazó el cargo.

Las actuaciones de la DIRECTORA GENERAL YELISA ELENA POLANIAS POSADA del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, violó el debido proceso contemplado en el **Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, artículo 34**, toda vez, que para poder efectuar los actos administrativos Resolución No. 005 DIMTTA de 18 de Enero de 2023 y Resolución No. 007 de 23 de Enero de 2023, debía esperar a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le comunicara la firmeza de la lista de elegible, actuación que no ocurrió, pues se corroboró en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional lista de elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se evidenció que la CNSC no ha publicado el documento, por esta razón, se infiere que aún no existe la comunicación formal de firmeza de la lista de elegibles, como tampoco la comunicación de aceptación de los participantes JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR quien ocupa el primer puesto, o en su defecto JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO quien ocupa el segundo puesto, por lo tanto, la actuación de la Directora del Tránsito fue arbitraria y violatoria del ordenamiento constitucional y legal. Cabe aclarar, que pese a que la directora General del Tránsito en la Resolución No. 005 DIMTTA de 18 de Enero de 2022 *por medio de la cual dio por terminada mi provisionalidad* en la parte considerativa indica que sí le fue comunicada la firmeza por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, su afirmación no es cierta, puesto que, en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional lista de elegibles se puede corroborar que no existe. (Ver pantallazo anexo a esta tutela).

En virtud de los argumentos expuestos, se tiene que, existe una violación del debido proceso, principio de méritos, seguridad jurídica, igualdad de oportunidades por ser persona de especial protección, los cuales, no solo me ha sido vulnerados en calidad de participante y ocupante del cuarto puesto de la lista de elegibles del concurso de méritos OPEC 78077, sino también en calidad de empleado público nombrado en provisionalidad Mediante Resolución No. 035 OTJ del 22 de Marzo de 2018 en el cargo denominado profesional universitario, Código 219, grado 2, el cual, es hoy ofertado.

Es por ello, que si las actuaciones tanto de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR no cesan a tiempo, entonces, se configuraría un perjuicio irremediable a mis derechos al trabajo, vida en condiciones dignas, mínimo vital mío y de mi hijo ROMAN PEREZ MARTINEZ, quien es un niño de 2 años de edad, de quien tengo la patria potestad, custodia compartida y cuota de \$550.000 pesos mensuales, vestuario y meriendas, seguridad social Salud, fijados de común acuerdo en el JUZGADO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE AGUACHICA, en el Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, RAD: 2021- 00285-00, donde se dejó establecido que el niño depende económicamente de mí, pues su madre MITCHEL MARTINEZ es estudiante del pregrado de economía y no ejerce labor alguna, tal como consta en la liquidación de matrícula expedida por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Sumado a lo anterior, también cabe mencionar que soy persona de especial protección Constitucional por mi condición de desplazado por la violencia por el hecho victimizante reconocido a través de la Resolución No. 2016-237259 de 06 de Diciembre de 2016.

Respecto a dicha condición, la Sentencia SU 446 de 2011, estableció: *Se tiene que de acuerdo al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores en condiciones especiales, es decir, madres, padres cabeza de familia y los desplazados por la violencia, sean los últimos en ser retirados del cargo.*

Sin embargo, con la sola actuación de dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad y hacer uso de la lista de elegibles nombrando en periodo de prueba al Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR quien ocupa el primer puesto de elegible, sin contar con la comunicación de firmeza emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, ejerció una acción discriminatoria.

Así mismo, se configuraría un perjuicio a la buena marcha de la administración, debido a que se estaría nombrando a una persona que no cumplen con los requisitos en la Ley y con tacha de falsedad en la documentación revisadas por parte de la COMISION DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y

TRANSPORTE DE AGUACHICA, de igual manera, se configuraría un perjuicio irremediable cuando esta persona sea nombrado en virtud al “mérito” y se vuelva sujeto acreedor de los derechos establecidos en la Ley 909 de 2004, derecho como la estabilidad laboral relativa, derecho a la capacitación y el derecho al estímulo.

Conforme los argumentos expuestos en párrafos anteriores, solicito las siguientes medidas provisionales:

Se ORDENE provisionalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se abstenga de emitir la comunicación de firmeza de la lista de elegibles Resolución No. 1413 de fecha 17 de Febrero de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 2, identificado con la OPEC 78077 INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA del sistema general de carrera administrativa**”* hasta tanto se profiera fallo de primera instancia.

Se ORDENE provisionalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abstenerse de autorizar el nombramiento en periodo de prueba del participante JOSE MANUEL MOSCOTE quien ocupa el segundo puesto de la lista de elegible hasta tanto se profiera fallo de primera instancia.

Se Ordene a la Directora General YELISA ELENA POLANIAS POSADA del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR NO HAGA EFECTIVA la lista de elegibles conformada en la Resolución No. No. 1413 de fecha 17 de Febrero de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 2, identificado con la OPEC 78077 INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA del sistema general de carrera administrativa**”* hasta tanto se profiera fallo de primera instancia.

HECHOS

PRIMERO: Soy persona de especial protección Constitucional por mi condición de desplazado por la violencia por el hecho victimizante reconocido a través de la Resolución No. 2016-237259 de 06 de Diciembre de 2016 expedida por el Director de registro y gestión de la Unidad para atención y reparación integral de las víctimas, y sumado a esto, ostento la calidad de padre cabeza de familia debido a que ejerzo la jefatura de mi hogar efectiva, económica y socialmente en forma permanente los alimentos congruos y necesarios y sistema salud de mi hijo ROMAN PEREZ MARTINEZ, niño de 2 años de edad, pues su madre MITCHEL MARTINEZ es estudiante del pregrado de economía y no ejerce labor alguna, tal como consta en la liquidación de matrícula expedida por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 035 OTJ del 22 de Marzo de 2018 Fui nombrado en provisionalidad en el cargo denominado profesional universitario,

Código 219, grado 2 del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR.

TERCERO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR convocatoria No. 1280 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, por lo que a través de la OPEC 78077 ofertó el empleo denominado profesional universitario, Código 219, grado 2 del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR.

CUARTO: En el mencionado Acuerdo se estableció las etapas del proceso de selección así: *1.Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de elegibles, 5. Periodo de Pruebas. Cada una de ellas conformada por las siguientes fases:*

1). Convocatoria y divulgación. 2).Adquisición de derechos de participación e inscripciones. 3). Verificación de requisitos mínimos. 4).Aplicación de pruebas:

-Pruebas sobre competencias básicas y funcionales. -Pruebas sobre competencias comportamentales. -Valoración de antecedentes. 5). Conformación de listas de elegibles.

Las cuales tienen carácter eliminatorio, en tanto que la etapa clasificatoria del concurso de méritos, además de los puntajes obtenidos en la prueba también está conformada por la valoración y puntuación obtenida de la experiencia profesional relacionada, capacitación adicional relacionada al cargo.

QUINTO: Teniendo en cuenta la convocatoria de la OPEC 78077, procedí a participar en el mencionado concurso, postulándome dentro del término en la página SIMO y aportando los documentos con el lleno de los requisitos establecidos en los acuerdos, en la OPEC y manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

SEXTO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la Resolución No. 1413 de fecha 17 de Febrero de 2022, adoptó la lista de elegibles, en el siguiente orden: JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR quien ocupa el primer puesto, JUAN MANUEL MOSCOTE SOLANO quien ocupa el segundo puesto, DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA quien ocupa el tercer puesto y JHON MARIO PEREZ VILLALOBOS quien ocupa el Cuarto puesto.

SÉPTIMO: Publicada la lista de elegibles en la página oficial de la CNSC, la COMISIÓN DE PERSONAL DEL IMTTA dentro de los Cinco días siguientes, solicitó la exclusión de los tres primeros elegibles JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR quien ocupa el primer puesto de la lista JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO quien ocupa el segundo puesto de la lista Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA quien ocupa el tercer puesto de la lista, por incurrir en las causales establecidas en el Artículo 7 del Acuerdo CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019: *1.Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción. 2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos por la*

OPEC, 3.No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió y el Artículo 14 de la Ley 760 de 2005, y así mismo instauró denuncia Penal en la Fiscalía General de la nación en contra de los dos primeros elegibles por el delito de falsedad en documento privado Artículo 289 CP, Radicado: 200116001193202250545.

OCTAVO: Mediante derecho de petición de fecha 27 de Enero de 2023 procedí ante la COMISIÓN DE PERSONAL del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA a solicitar copia del informe de exclusiones de los participantes JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA, las cuales, efectuaron conforme a la facultad otorgada en el artículo 12 del Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019.

Por lo que, el mismo día me realizaron el suministro de las copias, encontrando que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulneró mis derechos de igualdad, debido proceso, acceso a un cargo público, violó los principios de mérito y carrera administrativa, transparencia, eficiencia y responsabilidad de la administración pública, conforme a los argumentos que se esbozaran en los hechos siguientes.

NOVENO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Acto Administrativo de trámite - Resolución No. 157 del 10 de Enero de 2023 se abstuvo de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de la 760 de 2005 e indicó en su parte resolutive que contra la misma no procedía recurso alguno, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

<p>SOLICITUD DE EXCLUSION DEL SEÑOR JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR FORMULADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.</p>	<p>LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 10 DE ENERO DE 2023 CONTESTÓ LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL SEÑOR JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR ABSTENIENDOSE DE INICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 16 DE LA 760 DE 2005.</p>
<p>La Comisión de Personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TRÁNSITO DE AGUACHICA solicitó la exclusión del mencionado participante por <i>Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción y Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la</i></p>	<p>La CNSC a través de la resolución No. 157 de 10 de Enero de 2023, procedió a resolver las exclusiones presentadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA de la siguiente manera:</p>

<p>convocatoria, en los siguientes términos:</p> <p>Revisados las certificaciones laborales aportadas por el Participante para acreditar experiencia profesional relacionada en el cargo ofertado, se encontró lo siguiente:</p> <p><u>En cuanto al Contrato 870 de 2016,</u> el analista de la CNSC a fin de evaluar la constancia laboral y puntuar la misma debió tener en cuenta que para la fecha de ejecución del contrato, el Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR aún no se había graduado ni ostentaba la calidad de Abogado, debido a que, el grado fue realizado fue el 29 de Marzo de 2017 y su tarjeta profesional expedida el 02 de Mayo de 2017.</p> <p><u>En cuanto al Contrato 1092 de 2017,</u> la suscrita realizó una búsqueda en el Secop I y Secop II a fin de verificar el contrato 1092 de 2017, sin embargo, en la fecha establecida por el participante como suscripción del contrato no se encontró registro alguno con la nomenclatura aducida, es decir, el DANE no celebró ningún contrato con el Señor JULIAN ACERO, tal como consta en los pantallazos de la página Secop correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017. (03 folios).</p> <p><u>En cuanto al contrato 4 de 2017,</u> De este contrato, se desprende que los meses correspondientes a Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2017, deben excluirse de experiencia relacionada con el cargo, debido a que el participante JULIAN ALBERTO ACERO para el tiempo de ejecución del</p>	<p>Conforme a las anteriores precisiones, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuyo derecho se cuestiona, al momento de realizar su inscripción, permiten acreditar los requisitos mínimos para el empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 78077.</p> <p>A continuación se realiza la descripción de las dos certificaciones valoradas por la CNSC para efectos de resolver la solicitud de exclusión del Señor JULIAN ALBERTO ACERO MOSCOTE.</p> <p>ENTIDAD: Departamento Nacional de Estadística. CONTRATO: 44 DE 2018 EMPLEO: Contratista. TIEMPO DE SERVICIO: Desde el 5 de Enero al 15 de Diciembre de 2018, para un total de 11 meses y 11 días. ANALISIS: Documento válido.</p> <p>ENTIDAD: Departamento Nacional de Estadística. CONTRATO: 1092 DE 2017 EMPLEO: Contratista. TIEMPO DE SERVICIO: Desde el 27 de Octubre al 22 de Diciembre de 2017, para un total de 1 mes y 26 días. ANALISIS: Documento válido.</p> <p>Conforme lo anterior, que las obligaciones desempeñadas por el Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, al servicio del DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE", por un lapso de 13 meses y 7 días, las ejerció con posterioridad de su título de Abogado y en el ejercicio de labores propias formación académica, por lo que se trata de una verdadera</p>
--	---

contrato dentro de los meses señalados no cumplía con el requisito habilitante de la convocatoria, el cual corresponde a tener experiencia relacionada siendo Abogado Titulado y con Tarjeta profesional, tal cual lo establece el manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA y la descripción del cargo establecida en la OPEC de la convocatoria.

En cuanto al contrato 44 de 2018. Sin embargo, la suscrita realizó una búsqueda en el Secop I y Secop II a fin de verificar el contrato 44 de 2018, no obstante, el resultado arrojado no corresponde a un contrato suscrito por el Señor **JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR** y su objeto contractual hace referencia es a la prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar el recuento de información de la encuesta consumo cultural 2018, en la ruta asignada mediante la captura móvil DMC durante el mes de Enero de 2018. Tal como consta en la copia del contrato y estudios previos descargados de la página Secop I. (03 folios).

Por consiguiente, la certificación aportada por el Señor JULIAN ALBERTO y emitida por el DANE, no corresponde a la realidad, lo que conlleva al rechazo del documento y aplicarse la exclusión del participante, toda vez que, se aportó documentación presuntamente falsa.

En cuanto al contrato 018 de 2019.
Empleador: ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.

la suscrita realizó una búsqueda en el Secop I y Secop II a fin de verificar el contrato 018 de 2019, sin embargo, en la fecha establecida por el participante

experiencia profesional; además dichas funciones guardan relación con el propósito y las funciones del empleo al cual se postuló el mismo, denominado profesional universitario, código 219, grado 2 identificado con el código OPEC No. 78077, el cual exige un mínimo de Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

En ese sentido, en lo que respecta a las certificaciones laborales expedidas por los empleadores ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, aportadas por el elegible al momento de su inscripción al proceso de selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que el mencionado elegible cumple con la certificación expedida por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE", con el requisito de Doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

Luego, en lo que respecta a las afirmaciones de la Comisión de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, en las que expone una presunta falsedad de los contratos 1092 de 2017 y 044 de 2018, suscritos entre el elegible y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE", esta comisión informa que las mismas serán desestimadas, dado que las certificaciones aportadas por el elegible y que fueron objeto de validación, efectivamente cumplen con los

como suscripción del contrato no se encontró registro alguno con la nomenclatura aducida, es decir, el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN no celebró ningún contrato con el Señor JULIAN ACERO, tal como consta en los pantallazos de la página Secop. (03 folios).

Por consiguiente, la certificación aportada por el Señor JULIAN ALBERTO y emitida por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, no corresponde a la realidad, lo que conlleva al rechazo del documento y aplicarse la exclusión del participante, toda vez que, se aportó documentación presuntamente falsa.

En cuanto al contrato 0292 - 2019, EMPLEADOR: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Se tiene que soportó una experiencia profesional con duración de 03 meses, con fecha de Inicio: 01 de Octubre de 2019 y fecha de terminación: 31 de Diciembre de 2019, cuyo objeto contratado fue: *Prestación de servicios profesionales para que apoye en la verificación jurídica de los trámites que se adelantan en la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes en materia de cannabis con fines médicos y científicos.*

Como puede observarse en la certificación, las funciones que realizó el Señor JULIAN ACERO en el MINISTERIO DE JUSTICIA no guardan similitud con las establecidas en la OPEC 78770 y en el manual de funciones del TRÁNSITO por ende, dicha certificación no puede puntuarse como experiencia profesional relacionada, sino solo como experiencia profesional.

requisitos exigidos por el artículo 12 del decreto ley 785 de 2005; dicho esto, en suma se reitera que la publicidad de la ejecución contractual en la plataforma SECOP, es menester y obligaciones que le corresponde a las entidades públicas contratantes y en consecuencia no es posible trasladársele esta responsabilidad a los elegibles, por lo que la CNCS no puede asumir que la documentación aportada sea falsa, dado que los documentos cargados por el elegible por medio del aplicativo SIMO, se encuentra revestidos de la presunción de buena fe.

De igual manera, se desestimaré la afirmación referida por la Comisión de personal, en la cual se argumenta "inconsistencia en la puntuación asignada por parte de la CNSC en la prueba de valoración de antecedentes", toda vez, que esta no se enmarca en algunas de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005.

--	--

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Considera que las certificaciones aportadas por el Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR se ajustan a los requisitos establecidos en la OPEC 78077 y a los de la convocatoria en general.

No obstante, la afirmación realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnera mis derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, principios de mérito y administración pública, y transparencia, por las siguientes razones:

La convocatoria del caso que nos ocupa, estableció en el Acuerdo en su punto 3.1.2:

Los certificados de experiencia en Entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a).Nombre o razón social de la Entidad que la expide.

b).Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio o terminación para cada uno de ellos (día, mes y año) evitando el uso de la expresión actualmente.

c).Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior-

d). Funciones, salvo que la Ley las establezca.

En los casos en que la Ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Requisitos de la OPEC No. 78077 son los mismos a los establecidos en la Resolución 03 de 2015 “*manual de funciones del IMTTA*” ya que dicho manual fue el reportado a la CNSC para la conformación de la OPEC, estos son:

- ***Estudio:*** *Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento en: Derecho o a fines, tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*
- ***Experiencia:*** *Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.*

Las funciones establecidas en el manual son las siguientes:

1. Ejecutar los procesos de contratación del Instituto para garantizar el manejo eficiente de la actividad contractual, orientar y conceptuar jurídicamente sobre los contratos celebrados por la Administración de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.

2. Participar en la evaluación jurídica de los procesos contractuales de la Entidad para los cuales sea designado.

3. Adelantar los procesos de selección de proponentes, celebración, ejecución y liquidación de contratos y convenios adelantados por la Entidad que le sean asignados.

4. Proyectar y elaborar los estudios jurídicos, actos administrativos y demás documentos a que haya lugar en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, logrando siempre una efectiva y oportuna prestación de servicios de contratación.

5. Preparar los documentos, soportes y respuestas a derechos de petición y quejas e informes y requerimientos que sea necesario remitir a los diferentes órganos de control de conformidad con la normatividad en contratación estatal.

6. Presentar a consideración del jefe inmediato los conceptos jurídicos que se soliciten en materia contractual.

Pese a los requisitos establecidos para el Cargo reportado a la CNSC conforme al manual de funciones del IMTTA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL violó su propio acuerdo, y los requisitos de la OPEC 78077, debido a que dio validez y puntuó certificaciones aportadas por el participante JULIAN ALBERTO ACEROS ESCOBAR, las cuales no reunían los requisitos, como son las siguientes:

Contrato No. 0292 - 2019, EMPLEADOR: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *Prestación de servicios profesionales para que apoye en la verificación jurídica de los trámites que se adelantan en la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes en materia de cannabis con fines médicos y científicos.*

A todas luces, el objeto contractual de esta certificación no puede puntuarse como experiencia profesional relacionada con el cargo ofertado, pues trata temas jurídicos ajenos a las funciones establecidas por el manual del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

Contrato 4 de 2017. Se tiene que soportó una experiencia profesional con duración de 09 meses y 14 Días, con fecha de Inicio: 03 de Enero de 2017 y fecha de terminación: 17 de Octubre de 2017.

De este contrato, se desprende que los meses correspondientes a Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2017, no cumplía con el requisito habilitante de la convocatoria, el cual corresponde a tener experiencia relacionada siendo Abogado Titulado y con Tarjeta profesional, tal cual lo establece el manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA y la descripción del cargo establecida en la OPEC de la convocatoria.

A todas luces, esta certificación no reúne el requisito habilitante de la OPEC 78077, pues cuando el Señor JULIAN ALBERTO ACERO ejecutó estas laborales aún no era Abogado Titulado ni con tarjeta profesional, debido a que el grado fue realizado el 29 de Marzo de 2017 y su tarjeta profesional expedida el 02 de Mayo de 2017.

En cuanto al Contrato 870 de 2016, fecha de Inicio: 07 de Octubre de 2016 y fecha de terminación: 30 de Diciembre de 2016, no cumplía con el requisito habilitante de la convocatoria, el cual corresponde a tener experiencia relacionada siendo Abogado Titulado y con Tarjeta profesional, tal cual lo establece el manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA y la descripción del cargo establecida en la OPEC de la convocatoria.

A todas luces, esta certificación no reúne el requisito habilitante de la OPEC 78077, pues cuando el Señor JULIAN ALBERTO ACERO ejecutó estas laborales aún no era Abogado Titulado ni con tarjeta profesional.

Respecto a los **contratos No. 1092 de 2017, contrato 44 de 2018, contrato 018 de 2019** pese a que el participante JULIAN ACERO aportó las certificaciones con los requisitos y formalidades establecidas en la OPEC y los acuerdos, la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA a través de una exhaustiva verificación en las bases de datos públicas del Estado como lo son FOSYGA ADDRESS, RUAF SISPRO (Registro único de afiliados), RUES (Registro único Empresarial), SECOP I Y II, ARL (SURA, POSITIVA, SEGUROS BOLIVAR) infiere razonablemente a que las certificaciones validadas y puntuadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no obedece a la verdad, en razón a que dichos contratos no están publicados en la página SECOP I Y II, y el contratista no cotizó al sistema de seguridad social para el momento de la presunta ejecución de los contratos, siendo esto, requisitos obligatorios para la contratación estatal y de ambos extremos contractuales.

Entonces, no es de recibo que si bien la publicación de los actos administrativos no recae sobre el contratista, es decir sobre el participante JULIAN ACEROS como lo dijo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la resolución No. 157 de 10 de Enero de 2023, cita textual:

Se reitera que la publicidad de la ejecución contractual en la plataforma SECOP, es menester y obligaciones que le corresponde a las entidades públicas contratantes y en consecuencia no es posible trasladársele esta responsabilidad a los elegibles, por lo que la CNCS no puede asumir que la documentación aportada sea falsa, dado que los documentos cargados por el elegible por medio del aplicativo SIMO, se encuentra revestidos de la presunción de buena fe.

Sí es cierto, que las pruebas aportadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, son objetivas, contundentes e infieren razonablemente que las certificaciones presentan inconsistencias o estas se encuentran adulteradas ya que no concuerda la existencia de las mismas con los datos reportados en las plataformas oficiales del gobierno. Recordemos que estas son gestiones de particulares que admiten prueba en contra y que demandan una exhaustiva investigación dando inicio a una actuación administrativa y vinculando a los suscriptores y a quien las aporta para que en un término que no está definido en la Ley la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se pronuncie de fondo y

corrobre la solicitud de exclusión realizada por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL IMTTA

No obstante, la solicitud de exclusión más gravosa es la del **contrato No. 44 de 2018**, donde consultaron el Secop I y Secop II y el resultado arrojado no corresponde a un contrato suscrito por el Señor **JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR**, sino por la contratista **DE CASTRO RODRIGUEZ MARIA CLAUDIA** y su objeto contractual hace referencia es a la prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar el recuento de información de la encuesta consumo cultural 2018, en la ruta asignada mediante la captura móvil DMC durante el mes de Enero de 2018. Tal como consta en la copia del contrato y estudios previos descargados de la página Secop I. (03 folios) y verificado en este link https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-12-7625635&q-recaptcha-response=03AFY_a8WvsluVO-tmIaN_PPYNpx7ON9MZ0l4zEOGtTfpemecfymIvXVwW45xqIEhczqpxh2orWh68L_nqCyJE08lr9aZOPYApZlma5aBHrOWzFxlmjzFzOdBGUozSAMn2IKqRUGNONyOKaFDeNMTqUFqUnB7Yq1z8kYxkyiCqU6-47P0TSHOVgRSDl-l6schDJyIElkxqkdYFruOvCXHesUhHrXHJoiX18ct5Xz7axySgm35MGP-fF4NEtae2kb2n1CdRdWuHoX0N3WiTFpJRWROIUb4KP76bOpHIAO_OWfAjsu8xWb8m6p92xP8OzfBadMx_8oe_rMLcutGtWpbkPEOt8xwNZYN6ly371b7mM8AhMMviQkToVBLE1V7IIVxeWT6XgBOpxv90f6IKPy4dHVvWsr5NKFPoTxLisTX0JMieYjjOHMYHwhtPkve7UvZytS06BVY2F8Xfq5XjtdvxwV-ky5ZhBzNxxzhIGGMkuDsYn8_f8YzoIRepmuW1ZxCACUCpnvh6gH9WOXv2n84t5FzLoreAYGW5MCfpNuhu3Imq7bRkM

Detalle del Proceso Número: ECO 44-2018

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)

Información General del Proceso		
Tipo de Proceso	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	
Estado del Proceso	Celebrado	
Asociado al Acuerdo de Paz	No	
Causal de Contratación	Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión (Literal H)	
Régimen de Contratación	Estatuto General de Contratación	
Grupo	[F] Servicios	
Segmento	[80] Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos	
Familia	[8011] Servicios de recursos humanos	
Clase	[80116] Servicios de personal temporal	
Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar	CULT_ECC_TH_OT Prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar el recuento de información de la Encuesta Consumo Cultural 2018, en la ruta asignada, mediante el método de captura móvil DMC durante el mes de Enero de 2018.	
Cuantía a Contratar	\$ 1.927.400	
Moneda de Pago	Peso Colombiano	
Tipo de Contrato	Prestación de Servicios	
Respaldos Presupuestales Asociados al Proceso		
Tipo de respaldo presupuestal	Número del respaldo presupuestal	Cuantía del respaldo presupuestal
CDP	31519	\$ 1.927.400
Ubicación Geográfica del Proceso		
Departamento y Municipio de Ejecución	Bogotá D.C. : Bogotá D.C.	
Datos de Contacto del Proceso		
Correo Electrónico	DANE@DANE.GOV.CO	
Información de los Contratos Asociados al Proceso		
Número del Contrato	CTO 132 - 2018	

Activar Win
Ve a Configurac

Información de los Contratos Asociados al Proceso	
Número del Contrato	CTO 132 - 2018
Estado del Contrato	Celebrado
Objeto del Contrato	CULT_ECC_TH_OT Prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar el recuento de información de la Encuesta Consumo Cultural 2018, en la ruta asignada, mediante el método de captura móvil DMC durante el mes de Enero de 2018.
Cuantía Definitiva del Contrato	\$1.927.400.000 Peso Colombiano
Nombre o Razón Social del Contratista	DE CASTRO RODRIGUEZ MARIA CLAUDIA
Identificación del Contratista	Cédula de Ciudadanía No. 39749939
País y Departamento/Provincia de ubicación del Contratista	Colombia - Bogotá D.C.
Nombre del Representante Legal del Contratista	DE CASTRO RODRIGUEZ MARIA CLAUDIA
Identificación del Representante Legal	Cédula de Ciudadanía No. 39749939
Sexo representante legal del contratista	
Valor Contrato Interventoría Externa	5,00
Fecha de Firma del Contrato	17 de enero de 2018
Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato	17 de enero de 2018
Plazo de Ejecución del Contrato	30 Días
Unidad/Subunidad ejecutora (SIIF)	04-01-01-00F - DANE REGIONAL BOGOTA
Numero compromiso presupuestal	39918
Destinación del Gasto	Inversión

Es así, que la decisión de la CNSC atenta contra el principio de la meritocracia dado a que un participante puede estar en una situación de elegible a un cargo público al que no reúne los requisitos habilitantes en razón a que el contenido de las certificaciones es inconsistente, adulterado o falsa y que no corresponden a la realidad, pues estos documentos son gestiones adelantadas por particulares y no son aportadas directamente por el Estado, entonces solo se pueden corroborar en las páginas SECOP I Y II, y es función de la CNSC realizar esta valoración de pruebas, pues en el caso que nos ocupa son TRES presuntos contratos celebrados con distintas Entidades del Orden Nacional, los que no aparecen en la plataforma SECOP I Y II y tampoco el contratista figura como cotizante en el sistema de seguridad social.

Frente a las irregularidades y presuntas falsedades señaladas en este hecho, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL guardó silencio y su respuesta consistió en aducir que todas las certificaciones aportadas por el Señor JULIAN ALBERTO ACEROS estaban revestidas de buena fe y que cumplía el requisito habilitante de los 12 meses de experiencia profesional relacionada, argumento que a todas luces, se aparta del ordenamiento jurídico y de los acuerdos establecidos para la convocatoria, debido a que la buena fe admite prueba en contrario cuando se trata de gestiones de particulares ante Entidades públicas y así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-1194/08. Entonces, la COMISIÓN NACIONAL se aparta de esta ordenanza constitucional y de manera subjetiva motiva su decisión de abstenerse de aperturar la actuación administrativa cuando en realidad existen pruebas fehacientes como es que el contrato mencionado en su certificación pertenece a la Señora **DE CASTRO RODRIGUEZ MARIA CLAUDIA** y no al Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, además que su objeto contractual es diferente al señalado por el aludido Participante.

Pese a lo anterior, la CNSC dio puntuación y validez a estas certificaciones sin cumplimiento del lleno de requisitos y adulteradas colocando en el primer puesto a un participante que según las reglas del concurso amerita la apertura de la actuación administrativa para decidir en esta instancia la exclusión del Señor JULIAN ALBERTO ACERO, y posibles acciones disciplinarias y penales de estas conductas.

También, el actuar de la CNSC viola el principio de la igualdad, debido a que emite una valoración y puntuación de las certificaciones del señor JULIAN ACERO en iguales condiciones y puntajes a las aportadas por el suscrito como experiencia profesional relacionada con el cargo, las cuales, sí cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, OPEC 78077 y manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, por lo tanto, son fidedignas ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y COMISIÓN DE PERSONAL DEL IMTTA.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL SEÑOR JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO

<p>SOLICITUD DE EXCLUSION DEL SEÑOR JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO FORMULADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.</p>	<p>LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 10 DE ENERO DE 2023 SE ABSTUVO DE INICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 16 DE LA 760 DE 2005.</p>
<p><i>Una vez señaladas las funciones del cargo ofertado y revisados los documentos Aportados por el Señor JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO quien ostenta el Segundo puesto de la lista de legibles publicada por la CNSC, se encontraron las siguientes irregularidades, las cuales desprenden la exclusión del participante:</i></p> <p><u>En cuanto al Contrato suscrito con la fundación Bet- El Adonai, emitida el 20 de Septiembre de 2019, fecha de inicio: 20 de Junio de 2012. Fecha de terminación: 20 de Diciembre de 2014. Analizada la certificación del contrato mencionado, el analista de la CNSC a fin de evaluar la constancia laboral y puntuar la misma no tuvo en cuenta que para la fecha de ejecución del contrato,</u></p>	<p>La CNSC a través de la resolución No. 157 de 10 de Enero de 2023, procedió a resolver las exclusiones presentadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA de la siguiente manera:</p> <p><i>A continuación se realiza la descripción de las dos certificaciones valoradas por la CNSC para efectos de resolver la solicitud de exclusión del Señor JULIAN ALBERTO ACERO MOSCOTE.</i></p> <p>ENTIDAD: Fundation Jusonawa. EMPLEO: Contratista. TIEMPO DE SERVICIO: Desde el 10 de Enero al 10 de Octubre de 2019, para un total de 9 meses y 1 día. ANALISIS: Documento válido.</p>

el Señor JOSE MOSCOTE no cotizó a seguridad social, sino que ostentaba la calidad de beneficiario en cuanto a salud, tal como consta en la certificación del ADRES anexa a esta solicitud, de igual manera, se consultó en las bases de datos de las ARL y RUAJ, y el resultado arrojado es que cotizó a partir del año 2021 lo correspondiente a Riesgo Laborales y se evidenció que cotizó a pensión, pero desde el 15 de Septiembre de 2010 se encuentra inactivo.

En cuanto a la certificación suscrita por la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, emitida el 18 de Octubre de 2016. Se tiene que, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues se limita solo a señalar que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la Certificación suscrita por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, emitida el 18 de Noviembre de 2015. Se tiene que, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos de Familia, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la Certificación suscrita el Juzgado Promiscuo de Familia de la Guajira, emitida el 18 de Noviembre

ENTIDAD: Fundación solidaridad por la niñez, la juventud, y la tercera edad-funsonit. **EMPLEO:** Contratista. **TIEMPO DE SERVICIO:** Desde el 8 de Febrero al 15 de Diciembre de 2017, para un total de 10 meses y 8 días. **ANALISIS:** Documento válido.

Conforme lo anterior, está evidenciado que las funciones desempeñadas por el Señor **JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO**, al servicio de los empleadores FUNDACIÓN SOLIDARIDAD POR LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA TERCERA EDAD - FUNSONIT y la FUNDATION JUSONAWA, por un lapso de 19 meses y 9 días, las ejerció con posterioridad a la obtención de su título de la Abogado y en el ejercicio de labores propias formación académica, por lo que se trata de una verdadera experiencia profesional; además dichas funciones guardan relación con el propósito y las funciones del empleo al cual se postuló el mismo, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 78077, el cual exige un mínimo de Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

En lo que respecta a las certificaciones laborales expedidas por los empleadores ICBF REGIONAL GUAJIRA - CENTRO ZONAL 3 DE FONSECA, ASOCIACION HORMIGUERAL CAFETAL y las que dan cuenta que el elegible se desempeñó como abogado litigante, aportadas por el elegible al momento de formalizar su inscripción al proceso de selección, se precisa que las mismas, no serán objeto de estudio por parte de la comisión Nacional, teniendo en cuenta que el

de 2015. Se tiene que, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos de Familia, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la certificación suscrita por la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira, emitida el 12 de Julio de 2017.

Se tiene que, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos Ejecutivo de Familia y civiles, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la certificación suscrita por la Funsonit, emitida el 08 de Enero de 2019.

Se tiene que soportó una experiencia profesional con duración de 6 meses, con fecha de Inicio: 13 de Enero de 2012 y fecha de terminación: 31 de Julio de 2013. Sin embargo, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala asuntos de derecho privado regidos por el Código sustantivo del trabajo y no por la norma especial de contratación estatal, la cual establece modalidades de contratos (licitaciones, minimas cuantías, subastas, concursos de merito entre otros,) regidos por la Ley 80 del 93, Decreto 1082 de 2015 y circulares de la Agencia Nacional de contratación, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar

mencionado elegible con las certificaciones anteriormente estudiadas cumple el requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo al cual se postuló acreditando un total de 19 meses y 9 días de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, evidenciándose que este fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos, debido a que cumple con los requisitos del empleo al cual se postuló.

Luego, en lo que respecta a las afirmaciones de la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, en las que expone una presunta falsedad de las certificaciones expedidas por la **fundación bet- adonai, Fundación Funsonit, Asociación usuarios del programa hogares del bienestar familiar** y por el **ICBF Zonal 3 de Fonseca**, esta comisión nacional informa que las mismas serán desestimadas, dado a que las certificaciones aportadas por el elegible y que fueron objeto de validación efectivamente cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005; dicho esto, se reitera nuevamente que no es de nuestra competencia verificar la existencia de incumplimientos de las obligaciones contractuales y/o de índole laboral de las partes que figuren en las certificaciones de experiencia aportadas por los concursantes, así mismo se presume la buena fe.

De igual manera, se desestimará la afirmación referida por la Comisión de personal, en la cual se argumenta una "Inconsistencia en la puntuación asignada por parte de la CNSC en la

como experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la certificación suscrita por la Funsonit, emitida el 08 de Enero de 2019.

Se tiene que soportó una experiencia profesional con duración 2 años, 03 meses y 27 días, con fecha de Inicio: 15 de Agosto de 2013 y fecha de terminación: 11 de Diciembre de 2015. Sin embargo, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala asuntos de derecho privado regidos por el Código sustantivo del trabajo y no por la norma especial de contratación estatal, la cual establece modalidades de contratos (licitaciones, minimas cuantías, subastas, concursos de mérito entre otros,) regidos por la Ley 80 del 93, Decreto 1082 de 2015 y circulares de la Agencia Nacional de contratación, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la certificación suscrita por el Representante Legal de la Asociación Usuarios del programa hogares del bienestar Familiar nueva modalidad hormigueral cafetal santo tomas y Jose gado daza. contrato No. 004 del 10 de Enero de 2018.

Se tiene que soportó una experiencia profesional con duración 11 meses y 5 días de forma permanente, con fecha de Inicio: 10 de Enero de 2015 y fecha de terminación: 15 de Diciembre de 2015. Sin embargo, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala asuntos de programas sociales y de familia y talento humano, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar

prueba de valoración de antecedentes”, toda vez, que esta no se enmarca en algunas de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005,

como experiencia profesional relacionada.

Por otro lado, dicha certificación es emitida por una asociación identificada con nit: 825002065-0, la cual se consultó la existencia de la misma en la página del Registro Único Empresarial, cuyo resultado arrojado es que no figura inscrita, es decir, no existe la **Asociación hormigueral cafetal.**

En cuanto a la certificación suscrita por la Funsonit, emitida el 08 de Enero de 2019, contrato No. 005 de 2017

Se tiene que soportó una experiencia profesional con duración 10 meses, 7 días, con fecha de Inicio: 08 de Febrero de 2017 y fecha de terminación: 15 de Diciembre de 2017.

Sin embargo, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala asuntos de programas sociales y de familia y talento humano, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la Certificación suscrita el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, emitida el 18 de Septiembre de 2018.

Se tiene que, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos de Familia de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la Certificación suscrita el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, emitida el 03 de Diciembre de 2018. *Se tiene que, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos de Familia de Sucesión Intestada, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.*

En cuanto a la Certificación suscrita por el Señor JOSE MOSCOTE, como abogado Independiente, emitida el 06 de Febrero de 2020. *Se tiene que, si bien las funciones señaladas en dicha certificación son relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, las mismas no tienen asidero en este caso, debido a que esta experiencia no la certifica una Entidad Publica donde conste que el Señor JOSE MOSCOTE participó en la construcción de procesos licitatorios en representación de Empresas Publicas y privadas, como tampoco se evidencia en el registro de usuarios y proveedores de secop I y Secop II que el Señor MOSCOTE tenga un usuario definido para el cargue de documentación contractual de los diferentes procesos que una Entidad someta a su publicidad. (Anexo 01 folio de la página Secop).*

En cuanto a las certificaciones emitidas por ICBF Zonal 3 de Fonseca, *Analizadas las certificaciones de los contratos, el analista de la CNSC a fin de evaluar la constancia laboral y puntuar la misma no tuvo en cuenta que para la fecha de ejecución del contrato, el Señor JOSE MOSCOTE no cotizó a seguridad*

<p><i>social, sino que ostentaba la calidad de beneficiario en cuanto a salud, tal como consta en la certificación del ADRES anexa a esta solicitud, de igual manera, se consultó en las bases de datos de las ARL y RUAF, y el resultado arrojado es que cotizó fue a partir del año 2021 lo correspondiente a Riesgo Laborales y se evidenció que cotizó a pensión, pero desde el 15 de Septiembre de 2010 se encuentra inactivo.</i></p>	
---	--

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Considera que las certificaciones aportadas por el Señor **JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO** se ajustan a los requisitos establecidos en la OPEC 78077 y a los de la convocatoria en general.

No obstante, la afirmación realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnera mis derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, principios de mérito y administración pública, y transparencia, por las siguientes razones:

En cuanto a la certificación suscrita por la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira emitida el 18 de Octubre de 2016, Certificación suscrita por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar emitida el 18 de Noviembre de 2015, Certificación suscrita el Juzgado Promiscuo de Familia de la Guajira emitida el 18 de Noviembre de 2015. *Se tiene que, las mismas no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos de Familia, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.*

En cuanto a la certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira, emitida el 12 de Julio de 2017: *Se tiene que, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos Ejecutivo de Familia y civiles, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.*

En cuanto a la Certificación suscrita el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, emitida el 18 de Septiembre de 2018. *Se tiene que, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos de Familia de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.*

En cuanto a la Certificación suscrita el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, emitida el 03 de Diciembre de 2018. *Se tiene que, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos de Familia de Sucesión Intestada, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.*

En cuanto a la certificación suscrita por la Funsonit, emitida el 08 de Enero de 2019. *La misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala asuntos de derecho privado regidos por el Código sustantivo del trabajo y no por la norma especial de contratación estatal, la cual establece modalidades de contratos (licitaciones, mínimas cuantías, subastas, concursos de mérito entre otros,) regidos por la Ley 80 del 93, Decreto 1082 de 2015 y circulares de la Agencia Nacional de contratación, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.*

En cuanto a la Certificación suscrita por el Señor JOSE MOSCOTE, como abogado Independiente, emitida el 06 de Febrero de 2020. *Se tiene que, si bien las funciones señaladas en dicha certificación son relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, las mismas no tienen asidero en este caso, debido a que esta experiencia no la certifica una Entidad Publica donde conste que el Señor JOSE MOSCOTE participó en la construcción de procesos licitatorios en representación de Empresas Publicas y privadas, como tampoco se evidencia en el registro de usuarios y proveedores de secop I y Secop II que el Señor MOSCOTE tenga un usuario definido para el cargue de documentación contractual de los diferentes procesos que una Entidad someta a su publicidad. (Anexo 01 folio de la página Secop).*

A todas luces, las certificaciones mencionadas no reúnen el requisito habilitante de la OPEC 78077, Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, y el manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, pues el objeto contractual de las certificaciones aportadas por el Señor JOSE MANUEL MOSCOTE no guarda similitud con las funciones establecidas en el cargo ofertado, además, dentro del contenido de dicho documento no se especificaron las funciones siendo esto una condición obligatoria para que la CNSC puntuará la experiencia profesional relacionada.

Respecto a las certificaciones emitidas por ICBF Zonal 3 de Fonseca con fecha de inicio: 26 de Febrero de 2016 fecha de terminación: 31 de Mayo de 2016. Contrato suscrito con la fundación Bet- El Adonai, emitida el 20 de Septiembre de 2019, fecha de inicio: 20 de Junio de 2012. Fecha de terminación: 20 de Diciembre de 2014 : pese a que el participante JOSE MANUEL MOSCOTE aportó las certificaciones con los requisitos y formalidades establecidas en la OPEC y los acuerdos, la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA a través de una exhaustiva verificación en las bases de datos públicas del Estado como lo son RUAF SISPRO (Registro único de afiliados), Y ARL (SURA, POSITIVA, SEGUROS BOLIVAR) comprobó que las certificaciones validadas y puntuadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL, el contenido de las mismas no obedece a la realidad, en razón a que no aparece su registro como cotizante al sistema de seguridad social para el momento de la presunta ejecución de los contratos, pues ostentaba la calidad de beneficiario en cuanto a la salud y en las bases de datos de las ARL y RUIF, cotizó fue a partir del año 2021 lo correspondiente a Riesgo Laborales y se evidenció que cotizó a pensión, pero desde el 15 de Septiembre de 2010 se encuentra inactivo. Siendo estas cotizaciones requisitos obligatorios para la contratación estatal y de ambos extremos contractuales.

Siendo la solicitud de exclusión más gravosa la **certificación suscrita por el Representante Legal de la Asociación Usuarios del programa hogares del bienestar Familiar nueva modalidad hormigueral cafetal santo tomas y Jose gado daza, contrato No. 004 del 10 de Enero de 2018 .** *la cual, no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala asuntos de programas sociales y de familia y talento humano, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.*

*Adicionalmente, dicha certificación es emitida por una asociación identificada con nit: 825002065-0, la cual se consultó la existencia de la misma en la página del Registro Único Empresarial, cuyo resultado arrojado es que no figura inscrita, es decir, no existe la **Asociación hormigueral cafetal.***

Es así, que la decisión de la CNSC consistente en abstenerse de aperturar la actuación administrativa en contra del Señor JOSE MOSCOTE atenta contra el principio de la meritocracia dado a que este participante puede estar en una situación de elegible a un cargo público al que no reúne los requisitos habilitantes en razón a que el contenido de las certificaciones es inconsistente, adulterado o falsa y que no corresponden a la realidad, pues estos documentos son gestiones adelantadas por particulares, entonces solo se pueden corroborar en la página RUES (Registro Único Empresarial) y es función de la CNSC realizar esta valoración de pruebas, pues en el caso que nos ocupa se trata de un contrato celebrado con la ASOCIACIÓN HORMIGUERAL CAFETAL, la cual, no figura constituida como empresa en el RUES y tampoco el contratista figura como cotizante en el sistema de seguridad social, tal como consta en el anexo del documento de solicitud de exclusiones suscrita por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

Entonces, no es de recibo la respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL donde argumenta que no es de su competencia verificar la inexistencia de incumplimientos contractuales y/o de índole laboral de las partes, pues las pruebas aportadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, son objetivas, contundentes e infieren razonablemente que las certificaciones presentan inconsistencias o estas se encuentran adulteradas ya que no existe la ASOCIACIÓN HORMIGUERAL CAFETAL en las plataformas oficiales del gobierno. Recordemos que estas son gestiones de particulares que admiten prueba en contra y que demandan una exhaustiva investigación dando inicio a una actuación administrativa y vinculando a los suscriptores y a quien las

aporta para que en un término que no está definido en la Ley la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se pronuncie de fondo y corrobore la solicitud de exclusión realizada por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL IMTTA

Frente a las irregularidades y presuntas falsedades señaladas en este hecho, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL guardó silencio e indicó que no se iba a pronunciar sobre las mencionadas certificaciones y su respuesta consistió en aducir que todas las experiencias laborales aportadas por el Señor JOSE MOSCOTE estaban revestidas de buena fe y que cumplía el requisito habilitante de los 12 meses de experiencia profesional relacionada, argumento que a todas luces, se aparta del ordenamiento jurídico y de los acuerdos establecidos para la convocatoria, debido a que la buena fe admite prueba en contrario cuando se trata de gestiones de particulares ante Entidades públicas y así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-1194/08. Entonces, la COMISIÓN NACIONAL se aparta de esta ordenanza constitucional y de manera subjetiva motiva su decisión de abstenerse de aperturar la actuación administrativa cuando en realidad existe material probatorio que denota el incumplimiento de los condicionamientos para valorar los requisitos de las experiencias profesionales relacionadas, y así mismo, las presuntas falsedades encontradas dentro del proceso del participante JOSE MOSCOTE.

Ahora bien, es sorprendente que la CNSC habiéndosele puesto en conocimiento las inconsistencias anteriormente citadas y que estas recaen sobre las certificaciones arriba mencionadas y aportadas por el Señor JOSE MOSCOTE, pase por alto absteniéndose de iniciar la actuación administrativa correspondiente pese a que se evidencian pruebas objetivas en contra, y estas hayan sido validadas y puntuadas con el único argumento de que todo lo aportado está revestido de buena y validado de manera absoluta. Entonces, validar y puntuar una certificación de una empresa que ni siquiera ha existido es realmente violatorio a los principios de legalidad y transparencia.

Pese a lo anterior, la CNSC dio puntuación y validez a estas certificaciones inconsistentes y adulteradas colocando en el Segundo puesto a un participante que según las reglas del concurso amerita la apertura de la actuación administrativa para decidir en esta instancia la exclusión del Señor JOSE MOSCOTE por presunta falsedad, y así mismo posibles acciones disciplinarias y penales a las que haya lugar.

También, el actuar de la CNSC viola el principio de la igualdad y debido proceso, debido a que emite una valoración y puntuación de las certificaciones del señor JOSE MOSCOTE en iguales condiciones y puntajes a las aportadas por el suscrito como experiencia profesional relacionada, las cuales, sí cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, OPEC 78077 y manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, por lo tanto, son fidedignas ante la COMISIÓN

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA SEÑORA DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA

<p>SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA SEÑORA DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA FORMULADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.</p>	<p>LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 10 DE ENERO DE 2023 SE ABSTUVO DE INICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 16 DE LA 760 DE 2005.</p>
<p><u>En cuanto a la certificación emitida por el Representante legal de la fundación del desarrollo Nacional “Fundenal” el día 02 de Septiembre de 2013.</u> <i>Se tiene que la fundación del desarrollo Nacional “Fundenal” y el Municipio del Playón Santander celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2013, sin embargo, cabe destacar que, la Señora DIANA FONTANILLA no fue parte contractual en dicho proceso y la ejecución del contrato fue realizada por la FUNDACIÓN FUNDENAL, más no por la Señora DIANA FONTANILLA, quien no es socia inscrita de la FUNDACION. De otra parte, en la certificación aportada por la Señora DIANA FONTANILLA no se discriminaron las funciones del cargo, por lo tanto, no cumple con los requisitos de la OPEC, el concepto de la función pública No. 70811 de 2019 y decreto 785 de 2005, artículo 12.</i></p> <p><u>En cuanto a la certificación emitida por el Representante legal del CONSORCIO LEGAL, el día 07 de</u></p>	<p>4.1 RESPECTO DEL CASO DE LA ELEGIBLE DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA:</p> <p><i>Respecto al requisito de experiencia profesional relacionada, exigido para el empleo, el cual, para el presente caso es controvertido por la Comisión de Personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA se tiene que para acreditar dicho requisito la elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras las siguientes certificaciones que se exponen a continuación:</i></p> <p>Entidad: Consorcio Legal “Colegal”, Empleo: Contratista, Tiempo de servicio: Desde el 7 de Enero de 2014 al 7 de Enero de 2016, para un total de 2 años y 1 Día. Análisis del caso: Documento válido.</p> <p>Entidad: Alcaldía Municipal de Guaca Santander, Empleo: Contratista, Tiempo de servicio: Desde el 10 de Enero al 26 de Diciembre de 2019, para un total de 11 meses y 17 días. Análisis del caso: Las obligaciones ejecutadas</p>

<p><u>Octubre de 2016.</u> Se tiene que, consultada la página SECOP I Y SECOP II, se evidenció que entre el CONSORCIO LEGAL y el Municipio del Playón Santander se celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2014, y CPS 085 de 2014, sin embargo, cabe destacar que, la Señora DIANA FONTANILLA no fue parte contractual en dicho proceso y la ejecución del contrato fue realizada por CONSORCIO LEGAL “colegal”, más no por la Señora DIANA FONTANILLA, quien no es socia inscrita del consorcio legal.</p> <p>De otra parte, en la certificación aportada por la Señora DIANA FONTANILLA no se discriminaron las funciones del cargo, por lo tanto, no cumple con los requisitos de la OPEC, el concepto de la función pública No. 70811 de 2019 y decreto 785 de 2005, artículo 12.</p> <p><u>En cuanto a la Certificación del Contrato No. 031 de 2017, de objeto contractual:</u> Se tiene que soportó una experiencia profesional con duración de Tres meses, con fecha de Inicio: 26 de Enero de 2017 y fecha de terminación: 25 de Abril de 2017, cuyo objeto contratado fue Prestación de servicios profesionales para la coordinación de las actividades conjuntas desarrollada entre la personería y el municipio de becerril para la atención de las víctimas del conflicto armado conforme a lo previsto por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>Como puede observarse en la certificación, las funciones que realizó la Señora DIANA FONTANILLA en la ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL no guardan similitud con las establecidas</p>	<p>guardan relación con el propósito y las funciones que se relacionan para el empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 78077.</p> <p>Seguidamente, frente a las demás certificaciones laborales expedidas por los empleadores ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACA, SANTANDER, FUNDACIÓN DESARROLLO NACIONAL Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER, aportadas por la elegible al momento de su inscripción al proceso de selección, se informa que las mismas no serán objeto de verificación, toda vez que con las certificaciones anteriormente estudiadas, la elegible cumple con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que fue admitida en debida forma en el concurso abierto de méritos.</p> <p>Ahora bien, frente al diplomado en régimen legal de infancia y adolescencia y derecho empresarial presentado por la elegible en el marco del proceso de selección que nos ocupa, no se efectuará pronunciamiento alguno, como quiera se escapa en esta instancia de las competencias previstas en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005.</p> <p>Por último, en lo que respecta a las afirmaciones de la comisión de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, en las que se expone una presunta falsedad y adulteración de los</p>
--	---

<p><i>en la OPEC 78077 y en el manual de funciones del TRÁNSITO por ende, dicha certificación no puede puntuarse como experiencia profesional relacionada, sino solo como experiencia profesional.</i></p> <p><i>De otra parte, revisado el sistema de ARL Sura, la Señora DIANA FONTANILLA le figura una afiliación con el MUNICIPIO DE BECERRIL, con fecha de cobertura de inicio: 03 de Abril de 2019, terminación 30 de Agosto de 2019, es decir, la afiliación de SURA no guarda relación con el contrato mencionado en la certificación aportada por la Participante.</i></p>	<p><i>documentos aportados por la elegible para acreditar el requisito de experiencia, la CNSC informa que las mismas serán desestimadas, dado que ellas solo se limitan a exponer razones subjetivas sin fundamento alguno, las cuales no son relevantes para el estudio y valoración de las certificaciones laborales aportadas por la referida elegible, las cuales efectivamente cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 12 del decreto 785 de 2005.</i></p> <p><i>Aunado lo anterior, es pertinente mencionar que los documentos cargados por el elegible por medio del aplicativo SIMO, se encuentran revestidos de presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los acuerdos de la convocatoria, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.</i></p> <p><i>De igual manera, se desestimará la afirmación referida por la Comisión de personal, en la cual se argumenta “inconsistencia en la puntuación asignada por parte de la CNSC en la prueba de valoración de antecedentes”, toda vez, que esta no se enmarca en algunas de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005.</i></p>
---	--

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Considera que las certificaciones aportadas por la Señora DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA se ajustan a los requisitos establecidos en la OPEC 78077, a los de la convocatoria en general y al Manual de funciones emitido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR.

No obstante, la afirmación realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnera mis derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, principios de mérito y administración pública, y transparencia, por las siguientes razones:

En cuanto a la **certificación emitida por el Representante legal de la fundación del desarrollo Nacional “Fundenal” el día 02 de Septiembre de 2013.** Se tiene que en la mencionada *certificación no se discriminaron las funciones del cargo, por lo tanto, no cumple con los requisitos de la OPEC, el concepto de la función pública No. 70811 de 2019 y decreto 785 de 2005, artículo 12.*

En cuanto a la certificación emitida por el Representante legal del CONSORCIO LEGAL, el día 07 de Octubre de 2016. Se tiene que en la mencionada *certificación no se discriminaron las funciones del cargo, por lo tanto, no cumple con los requisitos de la OPEC, el concepto de la función pública No. 70811 de 2019 y decreto 785 de 2005, artículo 12.*

En cuanto a la Certificación del Contrato No. 031 de 2017, de objeto contractual: *fecha de Inicio: 26 de Enero de 2017 y fecha de terminación: 25 de Abril de 2017, cuyo objeto contratado fue Prestación de servicios profesionales para la coordinación de las actividades conjuntas desarrollada entre la personería y el municipio de becerril para la atención de las víctimas del conflicto armado conforme a lo previsto por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.*

Como puede observarse en la certificación, las funciones que realizó la Señora DIANA FONTANILLA en la ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL no guardan similitud con las establecidas en la OPEC 78077 y en el manual de funciones del TRÁNSITO por ende, dicha certificación no puede puntuarse como experiencia profesional relacionada.

De otra parte, revisado el sistema de ARL Sura, la Señora DIANA FONTANILLA le figura una afiliación con el MUNICIPIO DE BECERRIL, con fecha de cobertura de inicio: 03 de Abril de 2019, terminación 30 de Agosto de 2019, es decir, la afiliación de SURA no guarda relación con el contrato mencionado en la certificación aportada por la Participante.

A todas luces, las certificaciones mencionadas no reúnen el requisito habilitante de la OPEC 78077, Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, y el manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, pues el objeto contractual de las certificaciones aportadas por la Señora DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA no guarda similitud con las funciones establecidas en el cargo ofertado, además, dentro del contenido de dicho documento no se especificaron las funciones siendo esto una condición obligatoria para que la CNSC puntuará la experiencia laboral relacionada.

Es así, que la decisión de la CNSC consistente en abstenerse de aperturar la actuación administrativa en contra de la Señora DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA atenta contra el principio de la meritocracia dado a que este participante puede estar en una situación de elegible a un cargo público al que no reúne los requisitos en razón a que el contenido de las certificaciones no cumple con los

condicionamientos establecidos para la valoración de la experiencia profesional relacionada.

Entonces, no es de recibo la respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL donde argumenta que no es de su competencia verificar la inexistencia de incumplimientos contractuales y/o de índole laboral de las partes, pues las pruebas aportadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, tienen asidero y plena validez para ser valoradas por la CNSC y aperturar la actuación administrativa correspondiente, en aras de corroborar la tacha de falsedad y decidir de fondo la exclusión a favor o en contra del participante, debido a que dichas pruebas fueron obtenidas de bases de datos que el estado ofrece a los ciudadanos para verificar situaciones jurídicas del postulador al concurso en relación con la contratación pública y privada.

Frente a las irregularidades señaladas en este hecho, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL guardó silencio e indicó que no se iba a pronunciar sobre las mencionadas certificaciones y su respuesta consistió en aducir que todas las certificaciones laborales aportadas por la Señora DIANA FONTANILLA estaban revestidas de buena fe y que cumplía el requisito habilitante de los 12 meses de experiencia profesional relacionada, argumento que a todas luces, se aparta del ordenamiento jurídico y de los acuerdos establecidos para la convocatoria, debido a que la buena fe admite prueba en contrario cuando se trata de gestiones de particulares ante Entidades públicas y así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-1194/08. Entonces, la COMISIÓN NACIONAL se aparta de esta ordenanza constitucional y de manera subjetiva motiva su decisión de abstenerse de aperturar la actuación administrativa cuando en realidad existe material probatorio que denota el incumplimiento de los condicionamientos para valorar los requisitos de las experiencias profesionales relacionadas, y así mismo, las presuntas falsedades encontradas dentro del proceso de la participante DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA.

Pese a lo anterior, la CNSC dio puntuación y validez a estas certificaciones sin el lleno de los requisitos colocando en el Tercer puesto a un participante que según las reglas del concurso amerita la apertura de la actuación administrativa para decidir en esta instancia la solicitud de exclusión de la Señora DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA.

También, el actuar de la CNSC viola el principio de la igualdad y debido proceso, debido a que emite una valoración y puntuación de las certificaciones de la Señora DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA en iguales condiciones y puntajes a las aportadas por el suscrito como experiencia profesional relacionada, las cuales, sí cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, OPEC 78077 y manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, por lo tanto, son fidedignas ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y

COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

DÉCIMO: No siendo suficiente la vulneración del debido proceso por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, también incurrió en violación procedimental la Directora General YELISA ELENA POLANIAS POSADA del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, debido a que mientras la Resolución. No. 157 del 10 de Enero de 2023 “*por medio de la cual la CNSC se abstuvo de iniciar la actuación administrativa para decidir las solicitud de exclusiones de los tres primeros participantes de la lista de elegibles*” fue notificada el 17 de Enero de 2023, la DIRECTORA DEL IMTTA me notificó el día siguiente, es decir el 18 de Enero de 2023 la Resolución No. 005 DIMTTA de 18 de Enero de 2023, por medio del cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del suscrito quien ocupaba el cargo de profesional universitario código 219, grado 02, en los siguientes términos:

Artículo 2: Terminación de la provisionalidad que aquí se hace, surte efectos a partir de la fecha en la que el titular del empleo lo asuma, conforme al acto administrativo No. 1413 de 17 de Febrero de 2023, de acuerdo con el orden señalado en el artículo que precede. Esto quiere decir señor Juez que, mi Provisionalidad se perderá el día en que se efectúe nombramiento en periodo de prueba y se posesione en el cargo el participante en estricto orden conforme la lista de elegible en firme.

Así mismo, profirió la resolución No. 007 de fecha 23 de Enero de 2023 mediante la cual derogó el nombramiento en periodo de prueba del participante JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, en razón a que el mencionado rechazó el cargo.

ONCE: Las Resoluciones No. 005 DIMTTA de 18 de Enero de 2023 y 007 de fecha 23 de Enero de 2023 proferidas por la Directora General del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA contrarían el acuerdo de la convocatoria No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, artículo 34, toda vez, que hizo uso de la lista de elegibles ordenando la terminación de mi provisional y nombrando al que ocupa el primer puesto Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR sin contar con la comunicación de firmeza de la lista de elegibles, pues consultada la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional lista de elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, se evidenció que la CNSC no ha publicado ni comunicado el documento de firmeza, por esta razón, se infiere que aún no existe la firmeza.

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Nombre de Proceso Selección: Nro. de empleo:

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	78077		24124 - 1	ACTIVA	3 mar. 2022	11 ene. 2025	

www.cnsc.gov.co | Bienvenido a la CNSC | CNSC | Brie Listas | 2022RES-203.300.24-1413.pdf

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR 78077 24124 - 1 ACTIVA 3 mar. 2022 11 ene. 2025

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-203.300.24-1413	17 feb. 2022	3 mar. 2022	3 mar. 2022	

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia. Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No. 57 - 50, Piso 9 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx. 57 (1) 3259700; Línea nacional 01 800 831 1011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co | notificacionjudicial@cnsc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionjudicial@cnsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Buscar | 26°C Soleado | 10:29 a.m. 30/07/2023

DOCE: Teniendo en cuenta que el Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, quien ostentaba el primer lugar de la lista de elegibles, rechazó el cargo, la Directora General DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNISTO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para nombrar al Señor JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO quien ocupa el Segundo puesto de la Lista de elegibles debe solicitar autorización ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio del aplicativo SIMO 4.0 la cual su solicitud entrará a ser analizada y decidida por acto administrativo expedido por la CNSC, tal como lo ordena el *Acuerdo No. 0165 del 13 de Marzo de 2020*, “por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” y el 27 de Junio de 2019 el gobierno Nacional expidió la Ley 1960 y en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 Enero de 2020 profirió el criterio unificado “uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de Junio de 2019.

PETICIONES

PRIMERA: Se TUTELEN los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada por condición de persona de especial protección, debido proceso, moralidad, igualdad, acceso a cargo público, imparcialidad, prevalencia de los

principios de mérito y carrera administrativa y responsabilidad de la Administración pública.

SEGUNDA: Se Ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL corrija la actuación administrativa del acto de trámite Resolución No. 157 del 10 de Enero de 2023 notificado el 17 de Enero de 2023 mediante el cual se abstuvo de iniciar dicha actuación sin dar lugar a resolver las solicitudes de exclusiones de los participantes JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA incoadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

TERCERA: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que realice todos los actos pertinentes y conducentes de acuerdo a la regla de la convocatoria para que resuelva de fondo las solicitudes de exclusiones dentro de la actuación administrativa de que trata el Artículo 16 de la 760 de 2005, a fin de que vincule a los señores JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y se profiera fallo excluyendo o no excluyendo de la lista de elegibles a dichas personas sin perjuicio de las otras acciones judiciales a las que haya lugar.

CUARTA: Se Ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que conforme a los condicionamientos de que trata el Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019 en su punto 3.1.2., requisitos OPEC 78077, y manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGAUCHICA proceda a valorar las certificaciones laborales aportadas por los participantes JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA las cuales fueron objeto de exclusión por parte de la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

QUINTA: Se Ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que una vez aplicadas las exclusiones de los participantes JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA, y/o en el evento en que la puntuación de los participantes sea modificada en la actuación de valoración de las certificaciones laborales por encontrar que no cumplen los condicionamientos establecidos por el acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, entonces proceda a reestructurar el orden en la lista de elegibles conforme a la nueva puntuación de los participantes mencionados.

SEXTA: Se Ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA representada por la Señora YELISA ELENA POLANIAS POSADA no haga uso de la lista de elegibles Resolución No. 1413 de fecha 17 de Febrero de 2023 hasta tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le comunique EL ACTO DE FIRMEZA DE LA LISTA Y LE AUTORICE EFECTUAR NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA AL PARTICIPANTE EN EL ORDEN QUE CORRESPONDA EN LA LISTA, tal como lo establece el *Acuerdo No. 0165 del 13 de*

Marzo de 2020, “por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” y el 27 de Junio de 2019 el gobierno Nacional expidió la Ley 1960 y en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 Enero de 2020 profirió el criterio unificado “uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de Junio de 2019.

SÉPTIMA: se EXHORTE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA representada por la Señora YELISA ELENA POLANIAS POSADA a no seguir incurriendo en actuaciones que violen el debido procedimiento establecido en el CONCURSO DE MERITOS OPEC 78077.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE.

Sentencia SU 067 DE 2022:

104. *Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite.* En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»¹⁶⁵¹. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»¹⁶⁶¹, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»¹⁶⁷¹.

109. *Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.* Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»¹⁷⁶¹.

La Resolución No. 157 del 10 de Enero de 2023 mediante el cual la CNSC se abstuvo de iniciar la actuación administrativa en contra de los Señores JULIAN ACERO, JOSE MOSCOTE Y DIANA FONTANILLA, es un Acto de trámite debido a que en la parte resolutive de la misma, la Administración no indicó la procedencia de recursos para agotar vía gubernativa, por lo tanto, no permite ser enjuiciado en la Jurisdicción contenciosa administrativa, y adicionalmente, este Acto tampoco resuelve de

manera definitiva el concurso de mérito tratante en este caso, por lo tanto, resulta procedente la Acción de tutela como mecanismo idóneo para controvertir el Acto administrativo de trámite Resolución No. 157 del 10 de Enero de 2023.

Así mismo, la necesidad de inmediatez en la presente acción de tutela, se fundamenta en la Sentencia T - 236 de 2019 la cual consiste en evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre que:

- (i). Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto a los hechos y la causa del daño.
- (ii). El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii). Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso.
- (iv). Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

7. La corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

141. *Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma¹¹⁰⁹, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»¹¹¹⁰.*

145. *En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración¹¹²¹. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el*

sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.

146. Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad¹¹³. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.

REGLAS DE LA CONVOCATORIA VIOLADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Artículo 7 del Acuerdo CNSC 2019100004876 del 14 - 05- 2019, mediante el cual se estableció los requisitos generales de participación y casuales de exclusión:

- **Para participar en la convocatoria se requiere:**
 1. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al manual de funciones y competencias laborales actualizado de la Entidad.
 2. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Son causales de exclusión de la convocatoria, las siguientes:**

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. *No cumplir los requisitos mínimos exigidos por la OPEC.*
3. *No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.*

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARAGRAFO 1: *El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.*

Requisitos establecidos por la OPEC No. 78077 para aplicar al empleo denominado profesional universitario, Código 219, grado 2, los cuales son los siguientes:

- **Estudio:** *Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento en: Derecho o a fines, tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

Experiencia: *Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.*

El anexo del acuerdo CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, estableció en su punto 3.1.2. **Las Condiciones de la documentación para la verificación de los requisitos mínimos de la siguiente manera:**

- **3.1.2.2. Certificación de Experiencia:** *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en Entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a).Nombre o razón social de la Entidad que la expide.

b).Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio o terminación para cada uno de ellos (día, mes y año) evitando el uso de la expresión actualmente.

c).Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior-

d). Funciones, salvo que la Ley las establezca.

En los casos en que la Ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

De otra parte, El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA a través del Manual, estableció las siguientes funciones del cargo ofertado:

- 1. Ejecutar los procesos de contratación del Instituto para garantizar el manejo eficiente de la actividad contractual, orientar y conceptuar jurídicamente sobre los contratos celebrados por la Administración de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.*
- 2. Participar en la evaluación jurídica de los procesos contractuales de la Entidad para los cuales sea designado.*
- 3. Adelantar los procesos de selección de proponentes, celebración, ejecución y liquidación de contratos y convenios adelantados por la Entidad que le sean asignados.*
- 4. Proyectar y elaborar los estudios jurídicos, actos administrativos y demás documentos a que haya lugar en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, logrando siempre una efectiva y oportuna prestación de servicios de contratación.*
- 5. Preparar los documentos, soportes y respuestas a derechos de petición y quejas e informes y requerimientos que sea necesario remitir a los diferentes órganos de control de conformidad con la normatividad en contratación estatal.*
- 6. Presentar a consideración del jefe inmediato los conceptos jurídicos que se soliciten en materia contractual.*

Sin embargo, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL violó su propio acuerdo debido a que valoró y puntuó las certificaciones labores aportadas por los señores JULIAN ALBERTO ACEROS ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA máxime cuando estas no contaban con los condicionamientos establecidos en el acuerdo para ser valoradas y puntuadas dentro del proceso de selección, pues no cumplían con ser experiencia profesional relacionada, en el contenido no realizaron la descripción de las funciones, y sumado a esto, obran pruebas de presuntas falsedades.

LA CNSC en el Acuerdo en mención estableció en el **Artículo 32 SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES:** *Dentro de lo Cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de personal de la Entidad u Organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*

3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las listas de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

No obstante, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resolvió las exclusiones solicitadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA absteniéndose de aperturar la actuación administrativa para corroborar y valorar debidamente las certificaciones laborales tachadas de falsas y sin el lleno de los condicionamientos para ser tenidas en cuenta como experiencia profesional relacionada.

**REGLAS DE LA CONVOCATORIA VIOLADAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
AGUACHICA CESAR.**

El Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019, en el artículo 34, estableció lo siguiente: FIRMEZA DE LA LISTAS DE ELEGIBLES: *La firmeza de la lista de elegibles se produce cuando vencidos los Cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cncs.gov.co enlace Banco Nacional lista de elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32 del presente acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuesta en términos hayan sido resultas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

Una vez en firme la lista de elegibles, la CNSC comunicará a la Entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman la lista de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cncs.gov.co enlace Banco Nacional lista de elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

Acuerdo No. 0165 del 13 de Marzo de 2020, "por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" y el 27 de Junio de 2019 el gobierno Nacional expidió la Ley 1960 y en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 Enero de 2020 profirió

el criterio unificado “uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de Junio de 2019.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRANSITO violó los procedimientos señalados por los Acuerdos Citados, debido a que procedió a dar por terminada la provisionalidad del suscrito y realizar el nombramiento del Señor JUALIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, sin tener la comunicación de firmeza de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Derecho de igualdad de condiciones para acceso a cargo público:

Sentencia C- 733 de 2005:

Los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten al concurso, tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley.

Sentencia C - 034 de 2015:

*La Corte encontró exequibles las normas y expresiones demandadas frente a la supuesta vulneración de los artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política, por las siguientes razones: 1. **La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.** Sin embargo, el legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y el diseño de los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, siempre y cuando no desconozcan las finalidades constitucionales de la carrera.*

Derecho al debido proceso:

Sentencia C - 034 de 2014:

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho

de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.[11]

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías

Principio de mérito:

Sentencia SU 446 de 2011:

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

124. *Relación entre la carrera administrativa y el mérito. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»¹⁸⁹¹. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»¹⁹⁰¹, al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»¹⁹¹¹. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»¹⁹²¹.*

125. *El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»¹⁹³¹.*

En el caso que nos ocupa, la CNSC violó el principio de mérito debido a que como encargados de la vigilancia del concurso y garante del procedimiento establecido para la convocatoria, no cumplieron a cabalidad con valorar las certificaciones laborales de los participantes JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA con base en los condicionamientos establecido en el Acuerdo CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019 en su punto 3.1.2., Anexo, y OPEC 78077, y adicional a esto, se abstuvieron de resolver las solicitudes de exclusiones presentadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DE INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, la cual fue constituida por facultad del mencionado Acuerdo para que en función de su competencia realizará las solicitudes de exclusiones de las hojas de vida de los elegibles que no reúnen los requisitos para el cargo que la misma Entidad ofertó, esto con el fin de evitar nombramientos que vulneren los principios de méritos y de la administración pública.

132. *Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. L[la] convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial*

para su desarrollo¹¹⁰². La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»¹¹⁰³. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

137. *Conclusión.* De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

Principio de buena fe:

Sentencia C-1194/08

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[9]

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

120. *Fundamento normativo de la carrera administrativa.* El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. La disposición establece la siguiente regla general: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera», que se complementa con la siguiente precisión: «Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público». En razón de lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente —valga decir, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley— deben tener un carácter excepcional¹²⁰¹.

Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público¹⁷⁹¹. Para terminar, la disposición proscribe que se tome en consideración la filiación política de las personas como criterios para decidir su nombramiento, ascenso o remoción de los empleos de carrera¹⁸⁰¹.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia de Registro de Nacimiento de mi Hijo ROMAN PEREZ MARTINEZ.
2. Copia de Certificación de la Nueva EPS donde consta que mi hijo ROMAN PEREZ MARTINEZ es beneficiario de la cotización del sistema de salud del suscrito.
3. Copia del Desprendible de pago emitido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, donde se evidencia el descuento de la cuota alimentaria de mi hijo ROMAN PEREZ.
4. Copia declaración extraproceso donde consta que soy padre cabeza de familia.
5. Copia de la liquidación de matrícula universitaria de MITCHEL MARTINEZ.
6. Copia la Resolución No. 2016-237259 de 06 de Diciembre de 2016, reconocimiento de víctima.
7. Copia de Resolución No. 035 OTJ del 22 de Marzo de 2018 nombramiento en provisionalidad en el cargo denominado profesional universitario, Código 219, grado 2, el cual, es el empleo actualmente ofertado por la OPEC 78077.
8. Copia de la OPEC 78077.
9. Copia Acuerdo No. CNSC 20191000004876 del 14 - 05- 2019.
10. Copia del manual de Funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
11. Copia de la Resolución No. 1413 de fecha 17 de Febrero de 2022, mediante el cual la CNSC adoptó la lista de elegibles.
12. Copia de pantallazos de la página www.cnscs.gov.co donde se constata la inexistencia de la comunicación de firmeza de la lista de elegibles.
13. Copia de la Resolución No. 005 DIMTTA de 18 de Enero de 2023, mediante la cual la Directora General YELISA ELENA POLANIAS POSADA del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del suscrito quien ocupaba el cargo de profesional universitario código 219, grado 02.
14. Copia de la resolución No. 007 de fecha 23 de Enero de 2023 mediante la cual la directora General del TRÁNSITO derogó el nombramiento en periodo de prueba del participante JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR.
15. Copia de Derecho de petición de fecha 27 de Enero de 2023 mediante el cual procedí ante la COMISIÓN DE PERSONAL del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA a solicitar copia de las exclusiones de los

participantes JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE Y DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA.

16. Respuesta de derecho de petición emitida por parte de la comisión de personal del Tránsito.

17. Copia de las exclusiones del Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR.

18. Copia de las exclusiones del Señor JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO.

19. Copia de las exclusiones de la Señora DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA.

20. Copia de denuncia en la Fiscalía General de la nación en contra de los participantes JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO, DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA por el delito falsedad en documento privado Artículo 289 CP, Radicado: 200116001193202250545.

21. Copia de la Resolución No. 157 del 10 de Enero de 2023 mediante la cual la CNSC se abstuvo de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de la 760 de 2005 en contra de los participantes JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, JOSE MANUEL MOSCOTE SOLANO, DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA.

NOTIFICACIONES

-El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: cronos1400.mp@gmail.com

-LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

-EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR, en el correo electrónico atencionalusuarioimtta@gmail.com

Señor Juez,

Type your text

JHON MARIO PEREZ VILLALOBOS.

C.C. XXXXXXXX DE VALLEDUPAR.